

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Enero veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO No.	17873-40-89-001-2022-00486-00
DEMANDANTE	LIZZETH TALIA RODRIGUEZ C.C. 1.053.848.113 Representante de la menor de edad L.N.R.
DEMANDADO	JUAN MANUEL NOVOA VILLAMIL C.C. 1.053.816.127
AUTO No.	046

Mediante providencia No. 1537 de 14 de diciembre de 2022 se inadmitió la presente demanda ejecutiva de alimentos, y se le otorgó al extremo ejecutante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo introductorio. Dicho término feneció, y dentro del mismo fue acatado lo ordenado por el Despacho; se procederá entonces a considerarla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se aprecia que la demanda y sus anexos, cumplen con los requisitos consagrados en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, además se adjunta copia del Acta de Conciliación No. 01178 de 18 de septiembre de 2018, emitida por el Centro de Conciliación “Fanny González Franco” de la Universidad de Caldas, en donde quedó protocolizado el acuerdo de voluntades, mediante el cual se fijó cuota alimentaria en favor de la menor de edad L.N.R., y a cargo de Juan Manuel Novoa Villamil, conteniendo así una obligación clara, expresa y actualmente exigible al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso.

Se advierte que se librará mandamiento de pago con base en los títulos ejecutivos desmaterializados, conforme a derecho, cuyos originales quedan en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del Código General del Proceso y tercero (3) de la Ley 2213 de 2022, corresponde a la parte demandante o su apoderado, colaborar con la construcción del expediente judicial.

Igualmente, de conformidad con el artículo 254 ibídem, que establece que “los documentos se aportarán al proceso en originalo en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuvieren en su poder, salvo causa justificada”, se advierte que de cara a lo dispuesto en el artículo sexto (6) de la Ley 2213 de 2022, que instituyó que las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos al igual que todos

sus anexos, se permite que el título ejecutivo sea allegado al proceso de esa forma, no obstante, cuando ello sea necesario y el juzgado lo ordene, la parte demandante deberá exhibirlo y ponerlo a disposición del Despacho.

Sobre las costas procesales y las agencias en derecho; se resolverá en su oportunidad procesal.

Se notificará a la Comisaria de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de esta localidad, de la presente decisión.

Adicional a esto y de conformidad a lo preceptuado por el numeral sexto (6) del artículo 598 del Código General del Proceso, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se prohibirá la salida del país a **Juan Manuel Novoa Villamil**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.053.816.127**, hasta tanto se preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas**,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la menor de edad **L.N.R.**, representada legalmente por **Lizzeth Talía Rodríguez**; en contra de **Juan Manuel Novoa Villamil**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.** Por las cuotas alimentarias dejadas de pagar, discriminadas de la siguiente manera:
 - a.** Por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, correspondiente a los meses de febrero a diciembre de 2019.
 - b.** Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$3.425.400)** correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2020.
 - c.** Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$3.479.600)** correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2021.
 - d.** Por la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$3.225.000)** correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2022.
- 2.** Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas alimentarias dejadas de pagar, relacionadas en el numeral 1.
- 3.** Por las cuotas alimentarias e intereses moratorios causados en favor de la menor de edad **L.N.R.**, con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta tanto se

verifique el pago de lo aquí pretendido.

SEGUNDO: Sobre las costas procesales y las agencias en derecho, se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: IMPRIMIRLE a la presente demanda el trámite establecido en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR al demandado, cumplir con el pago de las sumas de dinero determinadas en el presente proveído, advirtiéndole que dispone de un término de cinco (5) días para cumplir con el pago de las obligaciones y sus intereses, y 10 días para proponer excepciones si lo considera pertinente; términos que correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión (Artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado en la forma establecida en el artículo 289 al 296 y 301 del Código General del proceso y/o a la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: PROHIBIR la salida del país a **Juan Manuel Novoa Villamil**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.053.816.127**, hasta tanto preste caución que asegure el cumplimiento de la obligación alimentaria. Líbrese el oficio correspondiente con destino a **Migración Colombia**.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la Comisaria de Familia de Villamaría y a la Personería Municipal de esta localidad, de la presente decisión. Por secretaria procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado

No. 003

Hoy, 27 de enero de 2023

LinaMorenoCastro

Lina Paola Moreno Castro
Secretaria